



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado** : 81001-2339-000-2019-00099-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Gonzalo Sierra Hernández  
**Accionado** : UGPP  
**Referencia** : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Gonzalo Sierra Hernández contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP el 18 de octubre de 2019, mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución RCC-22198 del 30 de enero de 2019 y el restablecimiento del derecho afectado con el referido acto administrativo.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido **todos** los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso concreto, de los fundamentos fácticos de la demanda y los anexos de la misma se observa que el procedimiento efectuado por la UGPP se constituyó en mínimo tres momentos, a saber:

i) Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-03112 del 20/12/2016, mediante el cual se instó al señor Gonzalo Sierra Hernández a proceder con la afiliación y/o *“reportar la novedad de ingreso, declare y pague como COTIZANTE al Sistema de Seguridad Social Integral (...) los aportes correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2014, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (56.364.000)”*.

Según lo afirmado en el escrito de la demanda, quien fungía como apoderado del aquí demandante para ese momento elaboró la contestación a dicho requerimiento, no obstante, este no fue atendido por la UGPP toda vez que no se acreditó la calidad de apoderado del señor Gonzalo Sierra Hernández para actuar en el proceso administrativo.

ii) Posteriormente, se profirió la liquidación oficial mediante la Resolución RDO-2017-03215 del 13 de septiembre de 2017 contra la cual procedía el Recurso de Reconsideración, según se lee del artículo cuarto del mencionado acto administrativo.

Frente al particular, el Despacho no observa que se haya surtido dicha actuación por parte del señor Gonzalo Sierra Hernández o su apoderado, por lo que se deduce que tampoco hubo un ejercicio de contradicción contra la liquidación oficial.

iii) Finalmente, la UGPP libró mandamiento de pago mediante la Resolución RCC-22198 el 30 de enero de 2019 frente al cual procedían las excepciones de que trata el artículo 831 del Estatuto Tributario sin que se hubiesen propuesto por parte del señor Gonzalo Sierra Hernández.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, se puede acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, sin acudir al recurso de reconsideración, una vez *"se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial"*, lo cual no aparece soportado en el presente asunto, tal como se señaló previamente<sup>1</sup>.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que acredite el agotamiento de los recursos en debida forma, so pena de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Guillermo Sierra Hernández contra la Unidad de gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Ella Paola Andrea Ramos Navarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.794.898 de Arauca y portadora de la tarjeta profesional No. 300258 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

<sup>1</sup> Al respecto consultar el Auto 05001233300020140070701, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Dic. 16/15, M.P. Carmen Teresa Ortiz.